



I

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 05172 40 89 002 2022-00523- 01 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Popular S.A. |
| Demandado | Amanda Chaverra Cortés |
| Decisión | DECRETA NULIDAD Y DEVUELVE ACTUACIONES A JUZGADO A-QUO |

En el presente caso, sería oportuno calificar la admisibilidad de la apelación propuesta por la ejecutada frente a la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023, si no fuera porque en ese acto se incurrió en nulidad.

En efecto, el Juez *a-quo* convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero, paradójicamente una vez instalada la misma y luego de adoptar alguna decisión sobre unas pruebas documentales, procedió de inmediato a dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal segunda del artículo 278 *ibídem*.

Ese actuar fue del todo irregular por tres razones: **A)** la primera, porque muy en contrario a lo argüido por el juzgador de primer nivel, sí habían pruebas pendientes de practicar, porque ya estando en el curso de la audiencia, el *a-quo* **estaba forzado a**

practicar el interrogatorio oficioso, exhaustivo y obligatorio a las dos partes que estaban presentes, tal cual lo imponía nítidamente el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P.

Nótese cómo, ya estando los intervinientes y el juez en el desarrollo de la vista pública, estaba prohibido prescindir de la práctica de la prueba oral relativa a las versiones de ambas partes, quienes incluso comparecieron a la sesión, pues así debe entenderse el carácter obligatorio a que se refiere aquel precepto (372-7). Y, por ende, ni siquiera estaba estructurada la causal segunda del canon 278 ejúsdem en que se apalancó el funcionario para sentenciar de la manera precipitada en que lo hizo.

Mejor dicho, la suficiencia probatoria alcanzada antes de la instalación de la audiencia inicial sí permite prescindir del interrogatorio oficioso a las partes, pero una vez iniciada esa diligencia -como sucedió en el *sub examine*- ya era imperativo el recaudo de ese medio de convicción.

B) Lo segundo: la pretermisión de la mencionada probanza desencadenó la causal quinta de nulidad (art. 133 C.G.P.) en tanto se omitió de esta manera “*la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, por lo ya explicado.

C) Por último: la sentencia dictada oralmente aunque sea anticipada, siempre debe estar precedida por la oportunidad de los alegatos de conclusión, debido a la filosofía que impregna el régimen oral y por audiencias, tal cual lo tiene muy bien decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencias del [27-abril-2020, rad. 2020-00006-01, M.P. Octavio Tejeiro](#); y [STC9904-2020 M.P. Álvaro García](#)).

De modo que, la falta de garantía frente a la oportunidad para que los abogados presentaran sus alegaciones conclusivas también constituyó la invalidez prevista en el numeral 6° del citado precepto 133 del C.G.P.

En síntesis, no estaba habilitada la segunda causal de sentencia anticipada toda vez que no podía omitirse los interrogatorios a las partes, menos aún considerando que ellas han trabado una fuerte discusión sobre las obligaciones ejecutadas y, en este especial contexto, sus declaraciones podían servir para averiguar en mayor medida respecto de las pretensiones y excepciones que plantearon en sus actos de postulación.

Por ende, el proceder del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó generó las nulidades 5ta y 6ta del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de lo cual **SE DEJA SIN VALOR EL FALLO PREMATURO** que dictó en la audiencia inicial realizada el 23 de noviembre hogaño, y todas las actuaciones posteriores como el recurso de apelación.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente electrónico a dicho despacho para que renueve la actuación y repita la audiencia con estricta sujeción a las reglas procedimentales que la gobiernan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420531436d7e8580b5a77cd3e2d38be3570bd0a6b1558927ffa589996ef24d9e**

Documento generado en 01/12/2023 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>